



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**
Trabajo de Grado para optar al título de Abogado

Tutor Académico:

Abog. Carlos Granadillo

Autoras:

Mendi, A. María V.

C.I: V-30.855.344

Ortega, C. Andreína E.

C.I: V-27.550.230

San Diego, Enero de 2.022



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: **"PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO"** realizado por las bachilleres: Mendi Andreou, Maria Valentina, C.I N° 30.855.344 y Ortega Conde, Andreina C.I N° 27.550.230, cursantes de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO



NO APROBADO



Tutor Académico:
Prof. Granadillo, Carlos.
C.I: 4.131.994

El Jurado;

Jurado:
Prof. Pinto, Luis.
C.I: 9.830.360

Jurado:
Prof. Villa, Libia.
C.I: 9.444.354



Fecha: 19 de enero 2022

AGRADECIMIENTOS

A nuestros Padres por habernos brindado su apoyo, tanto emocional como económico durante el transcurso de nuestra formación profesional este logro en principio va para ustedes.

A la Universidad José Antonio Páez, especialmente a nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, por ser centro de formación de nuestra carrera.

A nuestros profesores, especialmente a nuestro tutor Abog. Carlos Granadillo, el cual nos brindó su ayuda y conocimientos para poder culminar este Trabajo de Grado.

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE GENERAL.....	IV
RESÚMEN INFORMATIVO.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULOS	
CAPITULO I: EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema.....	7
1.2 Formulación del Problema.....	9
1.3 Objetos de Investigación.....	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4 Justificación e Importancia del Estudio.....	9
1.5 Alcances y Limitaciones del Estudio.....	10
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	12
2.2 Bases Teóricas.....	14
2.3 Bases Legales.....	53
2.4 Definición de Términos Básicos.....	59
CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO	
3.1 Tipo de Investigación.....	62
3.2 Métodos y Técnicas de Investigación.....	63
3.3. Fases Metodológicas de la Investigación.....	64
3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico.....	65
CAPITULO IV: RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Resultados.....	66
4.2 Conclusiones.....	67
4.3 Recomendaciones.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	70



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

Autoras:

Mendi, A. María V. C.I: V-30.855.344

Ortega, C. Andreína E. C.I: V-27.550.230

Tutor Académico:

Abog. Carlos Granadillo

Fecha: Enero 2022

RESÚMEN INFORMATIVO

El presente Trabajo de Grado se realizó con el propósito de estudiar la evolución histórica y el procedimiento de la institución del amparo, considerando para ello las normas constitucionales y legales referidas a la acción de amparo. El diseño de investigación está basado en el tipo de investigación documental, por lo que se realiza para ello un análisis de contenido de las investigaciones relevantes en la materia. Se dispone de objetivo general Evaluar el procedimiento de Amparo Constitucional y su evolución en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia y tres objetivos específicos Describir la evolución del Amparo Constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Explicar el procedimiento del Amparo Constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Analizar la aplicabilidad del procedimiento de amparo en el territorio nacional venezolano. El presente Trabajo de Grado tiene como fin demostrar que la acción de Amparo es una vía judicial breve y sumaria que permite a los ciudadanos acudir a los tribunales para solicitar el restablecimiento de sus derechos constitucionales. Esta acción ha evolucionado a través del tiempo, y aun cuando su sustento es Supra Constitucional, Constitucional y legal, gran parte de la normativa que la regula ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. El área de investigación es la de Interacción Comunitaria, la unidad de investigación Ciencias Cognitivas y Aplicadas y la línea de investigación el Derecho Social y humano.

Descriptor: amparo, acción, breve y sumaria, derechos y garantías.

INTRODUCCION

El siguiente Trabajo de Grado se desarrolla en base a estudiar y analizar la evolución de la acción de Amparo Constitucional que es un instrumento que nos garantiza el derecho de solicitar el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a solicitar ante los tribunales competentes la acción de amparo cuando crea que uno o más derechos fundamentales estén siendo infringidos por algún hecho, acto u omisión de algún ente del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal,

La procedencia de la acción de amparo requiere, de modo esencial, de la existencia de un "Acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

La Acción de Amparo Constitucional es un medio para proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y Declaraciones de Derechos Humanos, hablándose en la mayoría de las legislaciones de un procedimiento breve, sumario, rápido y eficaz, que se da en la medida de la inexistencia de otros medios ordinarios que puedan restablecer la lesión sufrida, ya que el amparo es considerado como un medio de impugnación extraordinario contra actos u omisiones que lesionen o amenacen con lesionar los derechos fundamentales.

El desarrollo de la investigación se dividió por capítulos. El primer capítulo está destinado a la problemática planteada, sus objetivos, limitaciones y justificación, el segundo capítulo, se toman en cuenta los antecedentes que sirvieron de soporte a las bases teóricas, legales y la definición de términos básicos. El tercer capítulo, se basa en la metodología empleada y el cuarto y último capítulo se muestra la presentación y análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que la acción de Amparo Constitucional es una acción que tiene como finalidad la protección del goce y ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos, en la cual se revisan las actuaciones de los órganos del Poder Público que hayan podido lesionar, por tal motivo se consagra el procedimiento de Amparo Constitucional como un medio rápido y eficaz para que un Juez ordene el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas; su procedencia está limitada sólo a los casos en los que se han violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante, derechos legítimos y directos de rango Constitucional.

Así, se tiene que el Amparo ha sido concebido en todos los países latinoamericanos como un medio judicial extraordinario especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los agravios o amenazas infligidos contra los mismos por parte de autoridades y de particulares. Aun cuando ha sido indistintamente calificado como acción, recurso o juicio, en realidad, en todos los casos se trata de un proceso constitucional cuyo objetivo es una orden judicial de Amparo, protección o tutela de los derechos violados o amenazados de violación. Al respecto, resulta oportuno indicar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, prefiere denominarlas acciones de amparo, y así lo harán las autoras en el presente trabajo.

En este orden de ideas, obsérvese que el procedimiento Constitucional de Amparo fue introducido en Venezuela en la Constitución de 1961, en su artículo 49, El cual decretaba: “Los

Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.”. Dicho artículo se estableció con la intención de persistir con el constitucionalismo moderno latinoamericano.

En este sentido, el artículo 27 de la Constitución de 1999 se basa en el artículo 49 de la antigua Constitución de 1961, el cual manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

Cabe destacar, que una de las características de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales de 1988, era que no presuponía el que se tuviera que haber agotado las vías judiciales previas para poder intentarse la acción de Amparo, sin embargo con la reforma del 2014, que no ha entrado en vigencia, dado que, su proyecto ciertamente fue sancionado por la Asamblea Nacional en fecha 22 de julio del 2014 y le fue reconocido el carácter orgánico por la Sala Constitucional del TSJ, pero hasta la fecha no es una ley vigente.

En este punto, debe traerse a colación que la nueva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6651 Extraordinario del 22 de septiembre de 2021, derogó el título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34060 del 27 de septiembre de 1988, así como todas aquellas disposiciones que vulneraran el contenido de dicha normativa.

En consecuencia de lo anteriormente descrito, surge la necesidad de efectuarse la siguiente interrogante:

1.2 Formulación del problema

¿Cómo ha evolucionado el procedimiento de Amparo Constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 General

Evaluar el procedimiento de Amparo Constitucional y su evolución en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia.

1.3.2 Específicos

- Describir la evolución del Amparo Constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Explicar el procedimiento del Amparo Constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano y conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Analizar la aplicabilidad del procedimiento de amparo en el territorio nacional venezolano.

1.4 Justificación y Alcance

La presente investigación se realizó por el interés supremo colectivo que representa el conocer el origen y transformación del Amparo Constitucional, resulta bueno considerar que la trascendencia jurídica de esta acción radica fundamentalmente en la protección de los derechos y garantías de cada individuo para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados

internacionales, condenando acciones de los transgresores de la violación de los Derechos Humanos.

Como la ha definido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: “La acción de Amparo, es, pues, una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión antijurídica, en tanto contraria a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental”.

La acción de Amparo se emplea para la protección de todos los Derechos Constitucionales enumerados en los artículos 19 a 129 de la Constitución , colectivos y difusos (civiles, políticos, sociales y de las familias, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas, y ambientales), en los tratados internacionales relativos a derechos humanos y aquellos inherentes a la persona humana así no estén previstos en la Constitución o en dichos tratados; y se ejerce contra cualquier acto, hecho u omisión de autoridades o de particulares que viole derechos o garantías constitucionales o amenace violarlos. Por lo cual no sólo no hay derechos constitucionales que no sean justiciables mediante la acción de Amparo, sino que no hay actos, hechos u omisiones que escapen de la protección de la misma.

1.5 Alcance y Limitaciones

Este Trabajo de Grado podrá ser de gran utilidad a la sociedad venezolana y principalmente a la comunidad jurídica en general y servirá para examinar con detenimiento y así llegar al perfecto conocimiento del estudio sobre la evolución de la acción de Amparo Constitucional en la historia jurídica venezolana. El análisis de este tema es de gran importancia teniendo en cuenta la escasa teoría y la desinformación que existe en cuanto al

régimen competencial y sobre la sustanciación del amparo en Venezuela, tópicos que se han desarrollado principalmente en las decisiones dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se estima que a través del mismo, se proyecten aportes significativos en relación a lo que se investiga.

En el presente Trabajo de Grado se examinarán las razones acerca de la utilidad y aplicabilidad que se da al Amparo Constitucional dentro del territorio venezolano y su importancia en nuestra regulación, esto podrá facilitar llegar a conclusiones concisas y lógicas. En esta investigación se busca estudiar la evolución de esta acción desde su introducción en la regulación venezolana hasta el presente.

Las limitaciones que se nos presentaron para el desarrollo de la investigación fue principalmente la falta del tiempo necesario para abordar el estudio, por la complejidad y extensión del mismo, ya que se requiere extensas horas de investigación para su culminación, otra limitación fue la contradicción entre las leyes derogadas y vigentes que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, y también la dificultad de abordaje de la jurisprudencia vinculante dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

En general, en los trabajos de grado se trata de realizar una síntesis de todas las investigaciones y trabajos que fueron realizados por autores en referencia al mismo tema, los cuales otorgan al

investigador un aporte en cuanto a recursos sobre el tema del Procedimiento de Amparo Constitucional y su evolución en el ordenamiento jurídico venezolano.

Para este Trabajo de Grado existen múltiples fuentes teóricas debido al alto estudio de la temática, dado que el Procedimiento de Amparo Constitucional, puede quizás establecerse como la acción de mayor utilidad para dar efectividad a la restitución de Derechos violados, por ello, es entonces que, para desarrollar este Trabajo de Grado se hizo necesaria la recopilación de información, efectuando revisiones de trabajos de investigación anteriores desarrollados tanto a nivel nacional como de orden internacional, para que sean aprovechados como antecedentes, tomando como referencia los siguientes:

Rodríguez Piña, José Luis (2018), en su obra: “Consideraciones legales y jurisprudenciales sobre el amparo constitucional, el amparo laboral y el amparo tributario en Venezuela y la acción de tutela constitucional en Colombia”, hace una comparación entre la figura del Amparo Constitucional Colombiano y el Venezolano, tema que guarda una relación directa con la investigación, por cuanto fue un estudio previo, que sirvió de punto de partida referencial para poder efectuar una comparación entre la institución constitucional según ambos ordenamientos jurídicos, es decir, tanto el colombiano como el venezolano, demostrando así sus diferencias.

Peñaranda Quintero, Héctor Ramón (2009), en su obra: “Principios Procesales del Amparo Constitucional”, define el amparo constitucional como un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la

constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Angrisano Agudo, Rosa Andreina (2007), en su obra: “La idoneidad del Amparo Constitucional para restablecer la situación jurídica que se ha infringido por la violación o por la amenaza de violación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia contencioso administrativa”, afirma que:

Venezuela ratificó su voluntad de contar con un medio procesal tendente a amparar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, al suscribir el Pacto de San José (Convención Americana Sobre Derechos Humanos) en 1969, la cual consagra el derecho que tiene toda persona (...) de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales la institución del amparo prevista en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, desarrollada en Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales así como por la jurisprudencia, constituye sin lugar a dudas uno de los remedios judiciales con los que cuentan los particulares para impugnar las actuaciones u omisiones violatorias de sus derechos constitucionales, provenientes de la Administración Pública.

Ortiz-Ortiz, Rafael (2002), en su obra: “Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa”, afirma que nuestra Carta Fundamental propugna un “Estado de Justicia”, ganado a proteger los

derechos fundamentales y los derechos humanos, como fin último de un Estado Social, de Derecho y Democrático.

Useche, Judith (2002), en su obra: “Justicia en el Texto Constitucional Venezolano”, afirma que el artículo 26 constitucional parte, *in fine*, propugna principios insoslayables para la realización de la justicia, por tanto el juez ante este nuevo orden constitucional debe leerlo y desleerlo a fin de comprometerse que más que un mediador, es sinónimos de libertad e igualdad y garante del Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia que debe propugnar el valor superior de la justicia como Director del proceso, el cual constitucionalmente es el instrumento para la realización de la Justicia.

Brewer Carías, Allan (2000), en su obra: “La Constitución de 1999”, asentó respecto al artículo 2 constitucional, que el Estado de Justicia debe garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, desarrollado ampliamente en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero además regulando ampliamente en su contenido el derecho de acceso a la justicia y a la obtención a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando a los Tribunales que deben impartir una justicia imparcial, accesible, gratuita, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, y sin formalismos y reposiciones inútiles; valores que al incumplirse en la loable labor de administrar justicia, hacen viable la vía del amparo constitucional.

2.2 Bases Teóricas

Se tiene, que las bases teóricas constituyen la estructura sobre la cual se diseña el estudio objeto de investigación, sin la cual es imposible saber cuáles son los componentes que se tomaron en cuenta. En otras palabras, es el capítulo del trabajo en el cual se encuentran los antecedentes y la fundamentación teórica.

Estos fundamentos teóricos son los que permiten que se pueda presentar una serie de conceptualizaciones por medio de la cual se sistematizan, clasifican y relacionan entre sí los elementos particulares estudiados.

La Acción de Amparo Constitucional

Es una acción que tutela la protección de todos los derechos constitucionales, es decir, es la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales reconocidos a las personas según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), del que conocerá el del Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Constitucional como máxima intérprete de la norma fundamental.

Asimismo, se puede decir que el amparo es una garantía procesal expedita que tienen las personas de acudir ante la Sala Constitucional (No sin antes haber cumplido con el procedimiento requerido), para que se restituya el goce de sus derechos cuando estos fueren amenazados o violados por alguna autoridad pública.

La acción de Amparo Constitucional viene a ser entonces, el instrumento que garantiza el derecho de solicitar el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por medio de la transgresión de los derechos individuales o colectivos, lo cual tiene que ver directamente con lo establecido según el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual versa sobre el Derecho al Debido proceso, estableciendo lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los

cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho

del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas

Requisitos de procedencia del Amparo Constitucional

1. **Actualidad de la lesión constitucional:** Este requisito consiste en lo real de la lesión y el tiempo en el que debe presentarse, es decir, esta debe ser actual, presente o que si bien ya aconteció el mismo debe aún repercutir en la actualidad.

2. **Debe ser reparable o difícil de reparar:** Quiere decir este requisito que las violaciones que se presenten puedan restablecerse a través de la decisión del Juez competente, bien sea evitando que se consuma, si no se ha iniciado; suspenderla, si ya comenzó; o suspenderla si ya se ha cumplido.

3. **Que la lesión constitucional no haya sido consentida:** Este consentimiento lo tenemos en dos sentidos:

- Cuando el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional.
- Si no estando de acuerdo ha dejado transcurrir más de 6 meses desde la violación. (Pérdida del sentido de urgencia y la no necesidad del restablecimiento del derecho o garantía vulnerada.). Ahora bien, cuando se trate de situaciones donde es necesario la intervención del Juez Constitucional por tratarse de prerrogativas del Poder Público donde no correrá el lapso de caducidad que infringen el Orden Publico o las Buenas Costumbres, no aplicara esta causal.

4. **La amenaza como hecho lesivo:** Quedó claro que debían tratarse de hechos presentes o pasados que repercutieran en la actualidad. Pues bien el ordinal 2 del artículo 6 de la ley orgánica

de amparo sobre Derechos y garantías constitucionales se refiere al hecho lesivo que interesa al futuro, quiere decir que este control se ocupara de hechos que no sean remotos, o sea, inciertos o eventuales, sino que va a prevenir toda clase de lesión que resulte indudable, es decir, que la amenaza sea inmediata, posible y realizable por el imputado.

a) La lesión de un derecho o garantía Constitucionales.

b) El carácter extraordinario del Amparo Constitucional.

c) No debe tratarse de decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencias objeto de Amparo Constitucional

Estas son las sentencias definitivamente firmes donde exista lesión de un derecho o garantía Constitucional emitidas necesariamente por cualquiera de los Tribunales de la República o por cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando se trate de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas.

Procedimiento de la acción de Amparo Constitucional

En primer término, debe señalarse que las características de la acción de amparo, podemos observarlas en el contenido del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual dispone expresamente que:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Por su parte, el título IV de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, establece algunos aspectos importantes relativos al carácter de orden público que tiene el procedimiento de amparo, razón por la cual siempre que haya un procedimiento de amparo se notifica el Ministerio Público, aunque la no intervención de este al procedimiento no es causal de reposición. Así lo establece el art. 14, de la siguiente manera:

Artículo 14: *“La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.*

Las atribuciones inherentes al Ministerio Público no menoscaban los derechos y acciones de los particulares. La no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad.”

No obstante lo anteriormente expresado, debe tenerse en consideración, que el procedimiento de amparo fue modificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Así, se tiene, que mediante sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*), se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional, y, en tal sentido, señaló, entre otras cosas, que le correspondía a la Sala Constitucional, con fundamento en los artículos 266, cardinal 1, 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 5.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de las demandas de amparo constitucional que se ejerzan contra las autoridades de origen constitucional y competencia nacional de la República. Asimismo, conoce en apelación de los fallos que en sede de amparo dicten los juzgados superiores. Estos últimos, conocerán en primera instancia las demandas de amparo que se ejerzan contra las decisiones y actuaciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia

De igual modo, conocerán las demandas de amparo, en primera instancia los Juzgados de Primera Instancia cuyo objeto sea denunciar los quebrantamientos a los derechos constitucionales que se interpongan contra personas o los fallos de los Tribunales de Municipio.

Por su parte, en la sentencia N° 1 de fecha 1 de febrero de 2000, caso José Amando Mejías, se estableció el procedimiento de amparo, dejando expresamente establecido lo siguiente:

...Por mandato del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de la acción de amparo Constitucional será oral, público,

breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La aplicación inmediata del artículo 27 de la vigente Constitución, conmina a la Sala a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 *ejusdem*.

Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y por lo tanto las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

En consecuencia, El agraviante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, así sea breve, para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto el procedimiento de las acciones de amparo deberá contener los elementos que conforman el debido proceso.

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 *ejusdem*, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los

tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar, de la siguiente forma:

Amparos Autónomos

1.- Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. el principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

1.1.- Los Tribunales o La Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las

pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales.

1.2.-Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del ministerio público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

1.3.-En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la sala constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

1.4.-La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales.

1.5.-La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del código de procedimiento civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

1.6.-En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos, cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos, representará al consorcio.

1.7.-El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

1.8.-Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución De La República Bolivariana De Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del Tribunal.

1.9.-Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los tribunales colegiados) y podrá:

1.9.1.-Decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el presidente del Tribunal colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*.

1.9.2.-Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

1.10.-Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. de no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el tribunal superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos

que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al tribunal de la segunda instancia.

1.11.-Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la alzada conocer el devenir probatorio. además, en la audiencia ante el tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del código procedimiento civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de los actas se envíen al tribunal superior.

1.12.-Los Jueces Constitucionales siempre podrán interrogar a las partes y a los comparecientes.

Amparos Contra Sentencias

2.- Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción.

2.1.-Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del código

procedimiento civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.

2.2.-Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.

2.3.-La falta de comparecencia del juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada...”.

Procedimiento general de amparo: Se resume en las siguientes fases:

a) Fase de Admisión.

El procedimiento se inicia a través de una solicitud que conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales puede ser oral o escrita.

Artículo 16. *“La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.”*

Se puede realizar la Interposición de amparo vía correo electrónico, dado que la Sala Constitucional del TSJ en sentencia fijada bajo el número 523 del 9 de abril del 2001, estableció la idoneidad del correo electrónico para la interposición de acciones de amparo, Asimismo, esta

solicitud electrónica deberá ser ratificada personalmente o por medio de apoderado dentro de los 3 días siguientes según el art. 16 de la Ley Orgánica De Amparo y Garantías Constitucionales .

En virtud de lo anterior, existe una herramienta para interponer amparos a través de un formulario electrónico en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta que por este portal web y en físico, la solicitud de amparo deberá contener, según lo establecido en el art. 18 de la Ley Orgánica De Amparo y Garantías Constitucionales. Los siguientes elementos:

- Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido.
- Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante.
- Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización.
- Señalamiento del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación.
- Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo.
- Y, cualquier explicación en relación con la situación jurídica infringida.

En caso de que la solicitud de amparo no cumpla con lo previsto en el art. 18, el Tribunal notificará al solicitante para que corrija los defectos u omisiones dentro del lapso de 48 horas siguientes a la notificación, por lo que, el solicitante deberá corregir el defecto dentro del lapso de 48 horas siguientes a la notificación que se le haga de estas, y si no lo hace se le declarará inadmisibles las solicitudes. Por el contrario si subsana las omisiones o defectos el tribunal admitirá

el amparo, según lo establecido en el art. 19 de la Ley Orgánica De Amparo y Garantías Constitucionales:

Artículo 19. *“Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de amparo será declarada inadmisibile.”*

b) Fase de Notificación

Luego de admitida la acción se ordenará la citación del presunto agravante y se notificará al Ministerio Público a los fines de que se presenten al tribunal para conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral, cuya fijación y celebración deberá realizarse dentro de las 96 horas luego de la última notificación.

Esta notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias, según la misma sentencia de la Sala Constitucional del 1/02/2000

c) Fase Oral

La audiencia oral y pública se celebrará en la fecha de comparecencia y pública, las partes oralmente, manifestarán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y ésta o éste decidirá si hay lugar a pruebas, caso en

que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas.

Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes dentro del proceso.

Ahora bien, en caso de darse, la incomparecencia del agravante a la audiencia oral, se tomará por tanto dicha falta de comparecencia producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, el cual establece que:

Artículo 23. *“Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.”*

Por otro lado, también se debe hacer mención a la otra cara de la moneda en esta fase, y se trata de la incomparecencia del agraviado a la audiencia oral, el cual en caso de ser un solo agraviado, de no comparecer, se dará entonces por terminado el procedimiento, mientras que en los casos donde se presenten litis consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos, representará al consorcio en el proceso.

d) Fase de Decisión

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, de ser admisibles ordenará, también en la misma audiencia, su evacuación, realizándose en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas, así que, si decide inmediatamente, expondrá oralmente el dispositivo del fallo.

Asimismo, el fallo lo comunicará el juez o el presidente del tribunal colegiado si es el caso, pero la sentencia escrita deberá ser redactada por el ponente o quien decida el presidente del tribunal; y si el juez decide diferir la audiencia, podrá hacerlo, pero por un lapso no mayor a 48 horas por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir, a petición parte o del Ministerio Público.

La nueva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6651 Extraordinario del 22 de septiembre de 2021. Dicha Ley tiene por objeto garantizar la protección, respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales a la libertad y seguridad personal, a través de la acción de amparo constitucional. Mediante la mencionada normativa se deroga el título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34060 del 27 de septiembre de 1988, así como todas aquellas disposiciones que la contraríen.

Existen en la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales 5 tipos o modalidades de Amparo:

- Amparo contra decisiones judiciales
- Amparo cautelar

- Habeas corpus
- Amparo sobrevenido
- Amparo contra normas

Amparo contra decisiones judiciales:

En esta modalidad de amparo, el tribunal que dictó la sentencia lesiva de derechos constitucionales es el legitimado pasivo. según la sentencia de la Sala Constitucional del 1/02/2000, estableció el procedimiento a seguir cuando se intentan acciones de amparo constitucional contra decisiones judiciales y al efecto determina que las formalidades se simplificarán aún más, debiendo notificarse al presunto agravante (al juez que dictó la sentencia) así como a las partes que intervinieron en ese proceso la oportunidad en que se realizara la audiencia oral para que estas presenten sus alegatos y argumentos respecto a la acción. Si el juez como presunto agravante, no comparece a la audiencia no se le tendrá por confeso.

Estos amparos se intentarán con la copia certificada del fallo que se pretende impugnar a menos que por urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia eje de la controversia, de esta manera, una vez notificadas, la oportunidad de la audiencia será igual que en el procedimiento anterior es decir dentro de las 96 horas siguientes la última notificación, y en caso de que se dé la incomparecencia del presunto agravante, esto no significará la aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada, debiendo decidirse la acción el

mismo día de la audiencia oral, con la finalidad de proceder la necesidad de intermediación y celeridad en el proceso.

Amparo cautelar:

Como se dijo anteriormente la naturaleza de esta especial acción es accesorio, toda vez que sigue el destino de la acción principal. En este sentido como el amparo cautelar se ejerce conjuntamente con un recurso contencioso administrativo de nulidad, quienes son competentes para conocer de los amparos cautelares en consecuencia son los juzgados contenciosos de la república. Dejando claro quiénes son competentes para conocer de esta modalidad de amparo procedemos a explicar el tratamiento que conforme a la sala político administrativa se da al Amparo conjunto.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa el procedimiento de amparo cautelar se puede resumir en los siguientes términos:

- Se decide primero sobre la admisibilidad de la acción principal.
- En caso que se declare inadmisibles la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenara el archivo del expediente.

Para el supuesto que la acción principal sea declarada admisible. Se procederá inmediatamente a decidir de la procedencia o no del amparo cautelar.

Con la acción de amparo pueden ser solicitadas medidas preventivas, siendo la más común la de suspensión de un acto dictado por una autoridad administrativa o judicial. Al respecto hay quienes consideran que no es necesario llenar los extremos previstos en el artículo 585 y en el

588 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, al ser esta una norma supletoria podría considerarse que el accionante sí debe probar la existencia de dos requisitos concurrentes:

- **EL FUMUS BONI IURIS**

- **EL PERICULUM IN MORA**

En principio, cuando el accionante cumpla con los requisitos anteriores, el tribunal declarará procedente la acción de amparo cautelar y en consecuencia suspenderá los efectos de la providencia o resolución que se pretende anular a través de la acción principal.

Por otra parte, vale acotar que el tribunal actuando en sede constitucional, puede acordar medidas estando o no llenos tales requisitos, incluso si no han sido solicitadas, es decir de manera oficiosa.

Publicada la sentencia que suspende provisionalmente los efectos de la resolución, se notificara al presunto agravante, para que si lo estima conveniente formule oposición conforme al 601, y 602 del código de procedimiento civil.

Habeas corpus

Como antes se indicó, toda la normativa del Capítulo V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34060 del 27 de septiembre de 1988, así como todas aquellas disposiciones que contraríen la nueva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6651 Extraordinario del 22 de septiembre de 2021 quedaron derogadas; no obstante, se mantiene conceptualmente esta modalidad de amparo

Cabe destacar, en este sentido, que mediante Sentencia N° 459 de fecha 20 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. Lourdes Benicia Suárez Anderson, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, sancionada en fecha 17 de septiembre de 2021.

En la parte motiva de la referida sentencia, dicha Sala estableció que *“el texto normativo sub examine, se articuló con una adecuada técnica legislativa un cuerpo legal cuyo articulado fue dividido con meridiana claridad, en los que se plasmó de forma diáfana las connotaciones características del amparo para proteger la libertad y la seguridad personal, pudiendo entonces inferirse que esta Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, desarrolla los mecanismos para garantizar la eficacia material de un derecho constitucional como lo es el derecho a ser amparado jurídicamente para asegurar la libertad y seguridad personal de cualquier individuo, consagrado en el tercer aparte del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*.

De seguidas, la Sala indicó *“que la presente ley no contempla cualquier regulación del derecho al amparo para asegurar la libertad y la seguridad personal, sino que el mismo contiene elementos básicos y esenciales de dicha regulación en donde además se define un proceso eminentemente célere como factor que garantiza su afectiva materialización a través del necesario marco legislativo que contribuye a la mejor aplicación del precepto constitucional contenido en el tercer aparte del artículo 27, porque incide en aspectos propios de la eficacia del mismo”*.

Finalmente, para establecer la constitucionalidad del carácter orgánico de dicha ley, señaló que *“la Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal ostenta el carácter técnico-formal que la erige en una ley que desarrolla el ejercicio del derecho constitucional a*

ser amparado por los tribunales para garantizar la libertad y seguridad personal contra detenciones arbitrarias (ex artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), subsumible en la tercera categoría normativa prevista en el artículo 203 constitucional”.

Asimismo, debe considerarse que el penalista venezolano Fernando Fernández define esta modalidad de amparo como un procedimiento constitucional breve, directo y efectivo mediante el cual el juez penal competente y del lugar, revisa si una detención es ilegal o no. Se trata de un proceso especialísimo que protege la libertad personal frente a los abusos de los funcionarios y del Estado mismo en perjuicio de los ciudadanos.

Es por ello, que el juez que conoce del habeas corpus no determina culpabilidad o no del detenido. Solo verifica si fue hecho preso según lo permiten la Constitución y las leyes. De constatar que la detención fuere ilegal, debe ordenar la inmediata libertad del detenido mientras se instaura el juicio que conocerá del fondo de la causa, en caso de que procediere. Mientras, podrá imponer medidas cautelares.

Amparo sobrevenido

El amparo sobrevenido surge en el curso de un juicio pendiente, cuando con posterioridad al inicio del mismo surgen actos, que violan, o amenazan violar derechos y garantías fundamentales de las partes, y que por lo tanto la aludida acción debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Así pues, la acción de amparo sobrevenido es una vía muy especial creada por el legislador para permitir que se ventile en el mismo juicio una denuncia de lesión constitucional acaecida durante

su curso, y que busca evitar la materialización o continuidad de los efectos lesivos de un acto, surgido en el transcurso del proceso principal, por lo que la misma necesariamente debe interponerse dentro de dicho proceso y pierde su finalidad una vez que este ha culminado.

Amparo contra normas

El Amparo contra Normas, es una de las modalidades que trae la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 3, el cual señala, la procedencia del amparo cuando la lesión constitucional de la situación particularizada derive de una norma que colida con la Constitución, igualmente el Amparo Constitucional contra Normas puede ejercerse conjuntamente con la Acción Popular de Inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos.

En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

Si bien el artículo establece que la acción procede cuando la violación derive de una norma que colida con la constitución, el máximo tribunal de la república ha establecido en sala constitucional que "realmente procede contra el acto de aplicación de la norma y no contra esta directamente, puesto que las normas por si solas no son capaces de incidir en la esfera jurídica de los sujetos de derecho por su carácter abstracto, sino que requieren un acto de aplicación que produzca el vínculo entre la norma y la situación jurídica lesionada de un particular" (Sala constitucional, 4/marzo/2004 sentencia nro. 282)

Asimismo, la sentencia de esa sala constitucional asienta que la incapacidad del acto normativo de lesionar directamente al sujeto de derecho deviene que no sería, en principio una

amenaza inminente y no sería realizable por el imputado (el legislador) puesto que este no tiene a su cargo la ejecución de las normas que dicta. Por ello, se ha concluido que en los casos de amparo contra actos normativos, la norma no es objeto del amparo, sino la causa del acto de aplicación que resulta lesivo de derechos o garantías constitucionales.

Apelación de la decisión de Amparo

En el mismo fallo de la Sala Constitucional del 1/02/2000, que establece el procedimiento de Amparo, se establece sobre la apelación, que de no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata.

Artículo 35 "*... Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia*"

Formas atípicas de terminar la acción de Amparo

El abandono del trámite es una vía o formas atípica de terminación el Amparo Constitucional, el cual se produce cuando han transcurrido más de seis (06) meses sin actividad de parte y el proceso se paraliza por falta de impulso. Aunado a ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha ratificado en numerosas decisiones jurisprudenciales lo casos en que procede el Abandono de Tramite o Terminación del Procedimiento, como es la dictada en fecha 27 de junio de 2007 con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón:

“En criterio de la Sala, el abandono del trámite a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede asumirse – entre otros supuestos, como la falta de comparecencia a la audiencia constitucional- una vez transcurrido un lapso de seis meses posteriores a la paralización de la causa por falta de interés procesal de la parte actora. Ello es producto del reconocimiento, a partir de signos inequívocos del abandono, precisamente, de que dicha parte ha renunciado, al menos respecto a esa causa y a este medio procesal, a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión que le confiere la Constitución; por otra parte, y desde otro punto de vista, el principio de la tutela judicial efectiva no ampara la desidia o la inactividad procesal de las partes.

En efecto, si el legislador ha estimado que, como consecuencia de ese carácter de urgencia que distingue al amparo, la tolerancia de una situación que se entiende lesiva de derechos fundamentales, por más de seis meses, entraña el consentimiento de la misma y, por tanto, la pérdida del derecho a obtener protección acelerada y preferente por esa vía, resulta lógico deducir que soportar, una vez iniciado el proceso, una paralización de la causa sin impulsarla por un espacio de tiempo semejante, equivale al abandono del trámite que

había sido iniciado con el fin de hacer cesar aquella situación lesiva o amenazadora de derechos fundamentales.

De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis (6) meses de la parte actora en el Amparo Constitucional., en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia. Así se declara.”

Al mismo tiempo, puede el accionante desistir de la acción de amparo o del procedimiento de amparo, siempre y cuando tenga facultad expresa para ello, si la acción es ejercida mediante representación judicial.

También pudiera suceder, que el jurisdicente, tenga que declarar inadmisibile la acción, por haber cesado la lesión, por ser irreparable la misma.

El Amparo Constitucional en el derecho comparado y su evolución histórica en la República Bolivariana De Venezuela

En primer lugar, debe hacerse alusión a la percepción del amparo constitucional en el derecho comparado, en el que se ha estatuido esta vía para referirse a la instauración de un procedimiento que tenga por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De allí que, las garantías constitucionales surjan con la finalidad de que no sean una mera enunciación, para que los derechos se protejan por sí solos.

Las garantías para la protección y efectividad de los derechos de los ciudadanos se encuentran reconocidas en los tratados y pactos internacionales. Se puede observar, a título ilustrativo, que el Doctor Rodolfo Cossio, al hacer referencia al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, indica respecto de las garantías, lo siguiente:

“son instituciones de seguridad, medios o remedios jurisdiccionales a favor de las personas, con el objetivo de encaminar y lograr la protección y reconocimiento de sus derechos en su ejercicio cabal, que deben ser respetados por el Estado y por los particulares”.

.....Respecto del nacimiento de esta vía de protección de los derechos y garantías constitucionales, la misma tiene su origen en Inglaterra, en su Carta Magna promulgada en el año 1215, en la cual se estableció en su artículo 46 que “ningún hombre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio por sus pares o iguales o por la ley de tierras”.

Posteriormente, se instituye la Write of Habeas Corpus, en Inglaterra en el siglo XIII, y sólo más tarde alcanzó consagración legal, en especial con las leyes de 1640, 1679 y 1816.

Así, se puede observar en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”*.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 25, que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso sencillo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en sus funciones oficiales.

Así, se verifica por ejemplo, que según lo expresa la Doctora Judith Useche, en su obra citada *ut supra*, que la Constitución Española propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político, reconociendo que para que pueda invocarse otros valores es necesario que exista el de justicia y la protección de este valor supremo a través de medios o recursos jurisdiccionales apropiados, dado que el valor justicia es inherente a la institución democrática y por ello a la protección de la condición humana.

En el mismo orden de ideas, se puede observar que en el artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina vigente, se ha adoptado expresamente para la protección de los derechos y de las garantías constitucionales, la vía del amparo, concebida así en su denominación.

De igual manera, lo han hecho la Constitución Política del Estado de Bolivia (artículo 19), la Constitución Política del Ecuador (artículo 95), la Constitución Política de los Estados Mexicanos (artículo 107), la Constitución de la República de Paraguay (artículo 134), la Constitución de la República del Perú (artículo 200), la Constitución de la República Oriental del Uruguay (artículo 72), y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 27).

Podemos verificar que Brasil la instituye como “*mandado de segurança*”, Colombia como una “*acción de tutela*”, y Chile como un “*recurso de protección*”.

Véase, que tanto en Colombia, Perú, Ecuador y en nuestro país reconocen el procedimiento procesal del amparo y su denominación como una acción que ejercen los ciudadanos para la protección de sus derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, el primer antecedente del amparo en Venezuela lo encontramos en la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, que reconocía en su artículo 165, lo siguiente:

“La libertad de reclamar cada ciudadano ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debido, no podrá impedirse ni limitarse. Todos deberán hallar un remedio pronto y seguro con arreglo a las leyes...”.

En segundo lugar, debe señalarse en cuanto a la evolución histórica de la acción de amparo en nuestro país, que esta acción se vio por vez primera en nuestro país en la Constitución de 1830; respecto de la cual, el autor venezolano Vegas Rolando sobre este aspecto acota lo siguiente:

El Amparo está consagrado en nuestras constituciones desde la de 1830, así el artículo 187 de la misma establecía: "Los que expidiesen, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones contrarias a la Constitución y „a las leyes que garanticen los derechos individuales igualmente que los que ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

La evolución de los textos constitucionales posteriores, reconocen la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de las autoridades, sin variar el contenido precedentemente reproducido, hasta la aprobación de la Constitución del 16 de julio de 1936. Desde la Constitución de 1893 hasta la de 1936 existieron 9 Constituciones. Con este nuevo texto de 1936 se inicia un nuevo período constitucional en Venezuela, que se corresponde don el

período de transición de la autocracia a la democracia, cuyos textos inspiraron la Constitución del Estado Democrático y Social de 1947, que fue la base de la Constitución de 1961.

En efecto, resulta interesante acotar que en la discusión del texto la Constitución del Estado Democrático y Social de 1947, se incorporó la denominación del amparo con su denominación específica, pero no fue aprobada tal determinación en los debates parlamentarios, limitándose los constituyentes a sustituir el “amparo”, por el “*habeas corpus*”.

Luego, la Constitución “autoritaria” del 15 abril de 1953 significó un gran retroceso respecto de la evolución constitucional antes aludida, por cuanto no hizo ninguna referencia del amparo constitucional, eliminó el “*habeas corpus*”, además de otorgarle extremas facultades al presidente para limitar y suspender las garantías constitucionales de los ciudadanos.

En virtud de la necesidad de reformar la Constitución autoritaria de 1953, que trajo consigo un retroceso en el proceso democrático venezolano, que dio lugar a un estudio minucioso de las constituciones del mundo que gestó el proyecto de reforma de la Constitución de 1961, que conllevó a la consolidación de Venezuela como un Estado democrático.

Cabe destacar, que el proyecto de reforma de la Constitución de 1961 fue aprobado, y se reconoció en su Exposición de Motivos, que nacía con la finalidad de amparar la dignidad humana, promover el bienestar social y la seguridad personal, mantener la igualdad social y jurídica, y sin discriminación, sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar la dignidad y los derechos de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales publicada en el año 1988, los Tribunales se vieron en la necesidad de declarar la

procedencia de la acción de amparo constitucional, a título ilustrativo se puede observar que el Juzgado Séptimo Accidental de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 1967, dejó sentado que el artículo 49 constitucional ordena a los jueces amparar a los ciudadanos en el gozo y disfrute de sus derechos y garantías, dando potestad al juez de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, mediante un procedimiento breve y sumario.

De allí que, se desencadenó la utilización de la vía del amparo para que los justiciables acudieran ante los tribunales para conseguir mediante un procedimiento breve y expedito, el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales, pues de lo contrario se haría ilusa el contenido de los principios, valores y garantías contenidos en la Constitución, dejándola sin vigencia ni eficacia .

Es por ello, que en el foro judicial, se planteó la necesidad de usar esta extraordinaria vía ante la violación de los derechos de las personas, y se estableció en innumerables fallos, que los jueces debían armarse de valor para restablecer las situaciones jurídicas infringidas frente a cualquier acto de la autoridad, así como hacerle saber al Ejecutivo Nacional la imperiosa necesidad de la promulgación de la Ley de Amparo.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en su sentencia de fecha 14 de diciembre de 1970, y en acuerdo de la Corte en Pleno del 24 de julio de 1972, estableció que no eran competentes los jueces de amparo para declarar la procedencia del amparo en sentido amplio, limitándolos a conocer de los *habeas corpus*, a que hacía referencia la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de 1961.

.....Con motivo de las sucesivas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, se prohibió a los Tribunales conocer y declarar la procedencia de las acciones de amparo hasta que se promulgara

la Ley de Amparo, produciéndose una situación sumamente grave, que suponía un retroceso, y hasta ese momento se habían presentado tres proyectos, pero ninguno de ellos fue aprobado. No obstante la decisión del más Alto Tribunal, los tribunales de instancia continuaron conociendo de las acciones de amparo, pero casi todas ellas fueron declaradas inadmisibles al conocer los tribunales de alzada, por las razones ya expresadas

El Congreso venezolano aprobó el pase de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1977, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1978, base supra Constitucional, que sirvió a los jueces de instancia para soportar la sustanciación de los procedimientos de amparo constitucional.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 1983, empezó a admitir las acciones de amparo, con la fundamentación de derechos distintos al habeas corpus, señalando en este sentido que el artículo 49 constitucional había sido objeto de diversa interpretación, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, pues aunque algunos consideraban que se trataba de una norma programática cuya aplicación estaba diferida hasta que se promulgara la ley que regulara la materia, otros estimaban que la ausencia de este instrumento legal no significaba que no se podía ejercer esta acción.

Por consiguiente, sucedió, en base de lo antes expresado, que en el año 1985 fueron presentados dos proyectos de ley de amparo, el primero el 28 de marzo de 1985 por el partido social cristiano COPEI, el segundo por iniciativa propia de la asamblea legislativa. Posteriormente, el 19 de junio del mismo año, se recibió un proyecto denominado “Ley de Amparo de los Derechos Fundamentales y de los Derechos Inherentes a la Persona Humana”, que fue acumulado al proyecto de COPEI, por tratarse de la misma materia.

Luego de la designación de varias comisiones y distintos proyectos, a final de 1987, se presentó un proyecto ante la Cámara de Diputados, que tras varios debates fue aprobado por consenso político y entró en vigor el 22 de enero de 1988.

Así, tenemos, que la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales publicada en el año 1988, se originó para desarrollar el precepto constitucional sobre el amparo que traía la antigua constitución de 1961 en su art. 49. la actual constitución de 1999, y dio lugar además a una serie de fallos dictados por la Sala Constitucional que establecieron el procedimiento de amparo.

La importancia de la evolución del amparo constitucional tiene que ver con el objetivo de ajustar la normativa a los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Sobre el particular poco tendríamos que comentar, puesto que, tratándose el régimen legal, básicamente, de una Ley Orgánica derogada que data de 1988, nos encontramos frente a una ley preconstitucional, que, sin embargo, guardó su vigencia, por no contrariar los principios fundamentales contenidos en la nueva Constitución, más allá de las adaptaciones, procedentes o no, justificadas o no, efectuadas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Resulta importante, en este orden de ideas, considerar que según el precepto contenido en los artículos 333 y siguientes del Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ejercicio de la jurisdicción constitucional implica la potestad de garantizar la supremacía Constitucional conforme al Estado de derecho y de justicia proclamado en la Carta Magna. Esta potestad ha sido delegada *prima facie* en la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal en el ejercicio del control concentrado, **pero con el expreso señalamiento a todos los Tribunales de la República que es su obligación garantizar el cumplimiento de la Constitución por control difuso.** Por esa razón, las decisiones dictadas en Sede Constitucional,

verbigracia, el recurso de amparo y revisión con criterios vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, son de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales de la República, incluidas las restantes Salas de este Alto Tribunal, pues se trata de acciones que ha concedido el ordenamiento jurídico para preservar el estado de derecho en su máxima expresión, lo cual se traduce en la protección directa de los derechos fundamentales.

En efecto, establece el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que “...*El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República....*”.

Conforme a la referida disposición, la Sala Constitucional ha indicado que la potestad de interpretación de los principios y normas constitucionales le corresponde con carácter de exclusividad a esa Sala, no solo a través del Recurso de Interpretación Constitucional, sino en conocimiento de otros recursos.

Así, ha indicado, en relación con la citada norma, que “... *Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la presente desaplicación de norma, y con tal propósito observa que, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el juez constitucional debe hacer saber a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la decisión adoptada, a los efectos de que ésta como máximo intérprete de la Constitución garantice la uniforme aplicación y efectividad de las normas y principios constitucionales. En consecuencia, la Sala pasa a revisar la decisión dictada el 10 de septiembre de 2003, por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área*

Metropolitana de Caracas, no en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (ya que conforme a éste la Sala conoce de sentencias definitivamente firmes y no las dictadas en primera instancia, como es el caso), sino conforme al artículo 335, antes indicado...”. (Sentencia del 16 de noviembre de 2003, caso: ORLANDO JOSÉ GUTIÉRREZ).

Por otra parte, respecto al control difuso de la constitucionalidad, a la que están llamados todos los jueces de la República, ha de tenerse en cuenta que es al juez de la causa a quién corresponde examinar la vigencia y transformación de las instituciones procesales conforme a la ley que en definitiva resulten aplicables.

Razón por la cual, la Sala de Casación Civil dejó expresamente establecido que el Juez al interpretar las normas y adaptarla a los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desenvuelven los hechos, que en nada contradice el principio de control difuso que debe ser ejercido por los sentenciadores, ya que se esbozaron una serie de razonamientos que nos permiten concluir que la labor de interpretación de normas de carácter procesal es inherente a la actividad jurisdiccional. Por el contrario, cuando el juez en el fallo decide no aplicar una norma de rango legal o sublegal, por ser violatoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal pronunciamiento es controlado por la jurisdicción constitucional a través del recurso de interpretación constitucional, revisión, nulidad, entre otros, tal y como lo prevé el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, el rol del juez no se circunscribe exclusivamente a declarar el derecho preexistente, adicionalmente debe adaptar las instituciones jurídicas al momento histórico y a las circunstancias fácticas del caso particular. En esta tarea, el sentenciador interpreta e integra el

ordenamiento jurídico, atribuyéndole al texto de la ley un significado concreto, coherente, útil y acorde a los fines de la Constitución. Por tal motivo, la labor jurisdiccional en modo alguno consiste en la simple aplicación mecánica del derecho general y abstracto a una situación específica, pues de lo contrario se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad social.

De allí se deriva la importancia de la actividad judicial, y aún más en sede constitucional, pues, a través de ella se integra el derecho dentro del Estado, y se permite la realización de la justicia; por esa razón, la labor judicial no se agota con la subsunción de los hechos en el derecho, sino que tiene como función fundamental desarrollar el ordenamiento jurídico, esto es, lo interpreta, pues únicamente de esa manera se realiza la justicia y demás valores y objetivos consagrados en la Carta Magna.

Por tanto, la función judicial presupone ineludiblemente una función de interpretación de la norma, pues éste es el instrumento del que se vale el sentenciador para dictar una decisión justa y adecuada. Entonces, el juez no es un mero aplicador de normas sino un creador del derecho, pues además de interpretar la norma, permite su integración.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta, en cuanto a los procedimientos aplicables en la sustanciación de los juicios de amparo, que mediante sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*), se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional, y, en tal sentido, señaló, entre otras cosas, que le correspondía a la Sala Constitucional, con fundamento en los artículos 266, cardinal 1, 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y

Garantías Constitucionales y 5.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de las demandas de amparo constitucional que se ejerzan contra las autoridades de origen constitucional y competencia nacional de la República. Asimismo, conoce en apelación de los fallos que en sede de amparo dicten los juzgados superiores. Estos últimos, conocerán en primera instancia las demandas de amparo que se ejerzan contra las decisiones y actuaciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia

De igual modo, conocerán las demandas de amparo, en primera instancia los Juzgados de Primera Instancia cuyo objeto sea denunciar los quebrantamientos a los derechos constitucionales que se interpongan contra personas o los fallos de los Tribunales de Municipio.

En efecto, la Sala Constitucional, entre otras, en la Sentencia N° 1 de dicha Sala, del 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán, dejó sentado lo siguiente:

...el llamado amparo sobrevenido que se intente ante el mismo juez que dicte un fallo o un acto procesal, considera esta Sala que es inconveniente, porque no hay razón alguna para que el juez que dictó un fallo, donde ha debido ser cuidadoso en la aplicación de la Constitución, revoque su decisión, y en consecuencia trate de reparar un error, creando la mayor inseguridad jurídica y rompiendo así el principio, garante de tal seguridad jurídica, que establece que dictada una sentencia sujeta a apelación, ella no puede ser reformada o revocada por el Juez que la dictó, excepto para hacer las aclaraciones dentro del plazo legal y a petición de parte. Tal principio recogido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil está ligado a la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho, donde es de suponer que las sentencias emanan de jueces idóneos en el

manejo de la Constitución, y que por tanto no puedan estar modificándolas bajo la petición de que subsane sus errores. Las violaciones a la Constitución que cometan los jueces serán conocidas por los jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro juez competente superior a quien cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción constitucional, en estos casos, los que apliquen los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

“Cuando las violaciones a derechos y garantías constitucionales surgen en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios judiciales diferentes a los jueces, el amparo podrá interponerse ante el juez que esté conociendo la causa, quien lo sustanciará y decidirá en cuaderno separado.

De allí que, las apelaciones, conforme a la norma contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es precisa al indicar que el conocimiento de las mismas corresponde al Tribunal Superior respectivo atendiendo a la materia del caso concreto. Ahora bien, cuando dicho artículo alude al "Tribunal Superior", se refiere al tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los tribunales de la República con competencia en la materia afín a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendieron tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso, criterio que se debió mantener igualmente entre las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, adecuándose a las competencias de las nuevas Salas.

Por su parte, en la sentencia N° 1 de fecha 1 de febrero de 2000, caso José Amando Mejías, se estableció el procedimiento de amparo, en todas sus fases y el régimen competencial, conforme fue citado *ut supra*, por lo que la propia Sala en el referido fallo, dejó expresamente establecido, que no existe en esta materia, debido a lo expuesto, necesidad de dictar Reglamentos Especiales que regulen el funcionamiento, indicando además reiteradamente en sus decisiones que la Ley especial de amparo no ha sido derogada, y que por tanto es esa Sala la competente para conocer las apelaciones y consultas de los fallos de primera instancia de amparo, conforme a la mencionada jurisprudencia vinculante.

2.3 Bases Legales

Las bases legales, según Arias (1999), están constituidas por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a esta investigación que realizamos, por lo que dentro del basamento legal que permite desarrollar el presente trabajo de investigación podemos mencionar:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999)

Artículo 27. “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

De esta norma constitucional derivan las notas distintivas del derecho y acción de amparo en Venezuela, y entre ellas su universalidad respecto de los derechos protegidos y las causas de la

lesión o amenaza de lesión de los mismos; las formas de su ejercicio, y los principios del procedimiento, los cuales desde el inicio fueron desarrollados por la jurisprudencia en aplicación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.

al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, indica respecto de las garantías, lo siguiente:

“Son instituciones de seguridad, medios o remedios jurisdiccionales a favor de las personas, con el objetivo de encaminar y lograr la protección y reconocimiento de sus derechos en su ejercicio cabal, que deben ser respetados por el Estado y por los particulares”.

.....Respecto del nacimiento de esta vía de protección de los derechos y garantías constitucionales, la misma tiene su origen en Inglaterra, en su Carta Magna promulgada en el año 1215, en la cual se estableció en su artículo 46 que “ningún hombre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio por sus pares o iguales o por la ley de tierras”.

Posteriormente, se instituye la Write of Habeas Corpus, en Inglaterra en el siglo XIII, y sólo más tarde alcanzó consagración legal, en especial con las leyes de 1640, 1679 y 1816.

Así, se puede observar en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”*.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esta Convención, también denominada Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, es muy importante para esta investigación establece en su artículo 25, que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso sencillo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en sus funciones oficiales.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Así, se tenemos que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948, establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”*.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, 1988

El “objeto” de la Ley se debe observar así: “Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley”. Este aparte del referido artículo 1, quedó derogado por la nueva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6651 Extraordinario del 22 de septiembre de 2021.

No obstante lo anteriormente expresado, debe tenerse en cuenta que, independientemente de que la regulación de la acción de amparo sea el “objeto” de la Ley Orgánica de 1988, el hecho de que la Constitución de 1999 consagre el amparo constitucional como un derecho fundamental a un medio de protección judicial, impide que pueda considerarse que el “derecho de amparo” haya quedado reducido al ejercicio de la “acción de amparo” que se regula, pues ello sería sostener una postura inconstitucional.

La Constitución no identifica el “derecho de amparo” con ninguna vía o medio judicial de protección concreto, por lo que tal como está concebido el artículo 27, el derecho de amparo puede materializarse ciertamente en el ejercicio de una acción de amparo que se regula en la Ley Orgánica, pero además, siempre, en pretensiones de amparo formuladas con otras vías judiciales idóneas para la protección inmediata de derechos y garantías constitucionales.

Tanto es ello así que expresamente se dispone en la Ley Orgánica el carácter subsidiario de la “acción de amparo,” que no puede ejercerse cuando existan “vías procesales idóneas para enervar las lesiones constitucionales aducidas”, según el art. 23 ordinal 5, y en particular, en materia de decisiones u omisiones judiciales, o de actos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones y omisiones de la Administración, sólo se puede ejercer cuando “se hayan agotado todos los medios procesales existentes, o que los mismos no resulten adecuados para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado” (arts. 12 y 14)..

Ello significa que el legislador partió del principio de que si la pretensión de amparo se puede ejercer conjuntamente con un medio procesal existente que sea idóneo para la protección constitucional, debe agotarse éste con prelación.

Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, 2021

La nueva Ley Orgánica de Amparo y Seguridad Personal se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6651 Extraordinario del 22 de septiembre de 2021.

El objeto de dicha Ley, según lo dispone el artículo 1, tiene por objeto garantizar la protección, respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales a la libertad y seguridad personal, a través de la acción de amparo constitucional.

De seguidas se indica en su artículo 3 que el procedimiento de amparo a la libertad y seguridad personal se regirá por los principios de oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad y sin formalidad alguna, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Resulta de mucha importancia considerar, que en el artículo 5 de dicha ley se contempla que el proceso de amparo a la libertad y seguridad personal tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de este derive, hasta la ejecución de la decisión respectiva, es de eminente orden público.

En cuanto a los requisitos de procedencia de esta modalidad de amparo, señala en su artículo 8, que la acción de amparo a la libertad y seguridad personal procede cuando la amenaza grave e inminente o la privación o restricción de la libertad y seguridad personal sea arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que mediante la citada ley, se crearon los tribunales especializados de primera instancia con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal, los cuales funcionarán en cada circunscripción judicial (Artículo 9). De esta manera:

Los Tribunales especializados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motiva la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, son los competentes para su conocimiento. Las decisiones que nieguen el amparo a la libertad y seguridad personal tendrán consulta obligatoria, debiendo remitir las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Cortes de Apelaciones con competencia en materia penal conocerán en segunda instancia de la consulta obligatoria y las impugnaciones contra las decisiones de los Tribunales Especializados de Primera Instancia. La consulta o apelación no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y la Corte de Apelaciones decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.Seguidamente se establece en el artículo 10 que la competencia en caso de no existir tribunal especializado, la acción de amparo se podrá interponer ante cualquier jueza o juez de la localidad, quien la decidirá conforme a lo establecido en esta Ley.

Es en el artículo 17 de la referida ley que se indica que es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en materia de amparo a la libertad y seguridad personal:

1.-Conocer en única instancia de las acciones de amparo a la libertad y seguridad personal que sean interpuestas contra los altos funcionarios o funcionarias nacionales de rango constitucional; así como contra quienes actúen por delegación de atribuciones de estos.

2. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal que sean dictadas por las Cortes de Apelaciones en primera instancia.

3. Las demás establecidas en la Constitución y la ley.

Se indica en su artículo 18, que quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal dictado por el juez o jueza, será sancionado con prisión de uno a tres años.

.....Mediante la Disposición Derogatoria de la mencionada normativa quedó derogada el título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34060 del 27 de septiembre de 1988, así como todas aquellas disposiciones que la contraríen

2.4 Definición de términos

Debe hacerse uso de conceptos para poder organizar sus datos y percibir las relaciones que hay entre ellos. Un concepto es una abstracción obtenida de la realidad y, por tanto, su finalidad es simplificar resumiendo una serie de observaciones que se pueden clasificar bajo un mismo nombre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Es la acción desplegada por los tribunales y órganos jurisdiccionales y estatales a quienes pertenece exclusivamente la potestad, aplicación las leyes en los juicios civiles y criminales, y cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

AMPARO: Etimológicamente, el término Amparo significa protección y tutela del derecho, acción y efecto de dispensar justicia por los órganos de jurisdicción. Para Osorio (1986, 54) el

término Amparo se refiere a la: "Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas, cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

AMPARO CONSTITUCIONAL: Es aquel admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías reconocidas por la Constitución, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus, el cual es otro mecanismo de protección.

AUTORIDAD: La autoridad es la facultad o potestad que se tiene para gobernar o ejercer el mando. Como tal, la autoridad es el atributo que otorga a una persona, cargo u oficio el derecho para dar órdenes. Asimismo, es la cualidad que propicia que una orden se cumpla.

DEBIDO PROCESO: Toda persona acusada de comisión de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. Este derecho no es ilimitado, sino que debe estar sujeto a control judicial para que pueda así imperar el orden y la seguridad en todos los actos durante el proceso. Expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela

DERECHO: El Derecho es un sistema u orden normativo e institucional que regula la conducta externa de las personas, inspirado en los postulados de justicia y certeza jurídica, que regula la convivencia social y permite resolver los conflictos de relevancia jurídica, pudiendo imponerse coactivamente.

DEROGACION: Procedimiento a través del cual se deja sin vigencia a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior

GARANTIA CONSTITUCIONAL: Son los mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar y asegurar el ejercicio de todos los derechos en general o bien de ciertos derechos específicos que se encuentran en la cúspide del orden jerárquico de los derechos.

PROCEDIMIENTO: Es la secuencia de acciones que se dirigen a un fin, comúnmente de corto plazo, y que se siguen repetidamente, por medio de una forma de desarrollar un curso de acción, o Método de realizar alguna cosa, por medio de la Norma aplicable para a la tramitación de las actuaciones judiciales, cualquiera sea su contenido.

PROCESO: Son el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma de la que derivan, asimismo, se pueden definir como fases sucesivas de un fenómeno., Juicio, causa o pleito, que derivan en Actuaciones que constituyen un procedimiento.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

Según Fidiás Arias (1999), la metodología del trabajo de grado incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el “cómo” se realizará el estudio para responder al problema planteado.

Según lo señalado anteriormente, la metodología esté relacionada con el método, diseño, tipo, población, muestra, técnica e instrumento, validez y confiabilidad, es decir, contempla todos los métodos y técnicas a ser aplicadas al trabajo de investigación.

3.1 Tipo de investigación

El presente Trabajo de Grado es de tipo documental, por cuanto el objetivo de esta investigación consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y aptitudes predominantes a través de la interpretación y análisis de textos, teorías, procesos y leyes. (Van Dalen, D y Meyer, W. 2007).

Según Arias, (2006), La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Comprende además, de la recolección de datos, el análisis de la interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos, relaciones internas y externas de los hechos o fenómenos objetos del estudio, su grado de acercamiento hacia la explicación definitiva del problema a investigar es bastante alto. (Tamayo y Tamayo 1.995)

De acuerdo a Fideas Arias (1997) el nivel de investigación "es el de grado de profundidad". El tipo de investigación a desarrollar determina los niveles que es preciso desarrollar.

3.2 Métodos y técnicas de investigación

Brito, citado por Alexis G. Pérez (2002), plantea que las técnicas" son las que permiten obtener información de fuentes primarias y secundarias. Entre las técnicas más utilizadas se pueden nombrar: encuesta, entrevista, observación, análisis de contenido y análisis de documento (p.67).

En este espacio se logró definir las técnicas el método y los instrumentos de recolección de datos requeridos para contemplar el objeto de estudio, que en el caso de este trabajo de grado, las técnicas que permitieron dar forma a la investigación, fue la revisión documental, en virtud de la facilidad de acceso documental.

Según Miriam Balestrini Acuña (2001), la revisión bibliográfica es el punto de partida en el análisis de las fuentes documentales mediante una lectura general de los textos se iniciara la búsqueda de observaciones de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son

de interés para esta investigación (p152).

Para la siguiente investigación se utilizara el método cualitativo que según Carlos Granadillo (2003):

“Representa los objetivos que exigen describir las interpretaciones que hacen las personas implicadas a través de los significados e intenciones humanas .utiliza la investigación etnográfica la utilización de estrategias interactivas como la entrevista profunda igualmente utiliza la investigación y una práctica orientadora que favorezca el diagnostico para cumplir con este planteamiento, en ese trabajo se realizó una matriz de análisis, la cual se estudió a través del método cualitativo. Este instrumento permitió registrar de manera coherente los resultados obtenidos en la revisión bibliográfica, se interpretara la información arrojada por la investigación.” (p 38)

3.3 Fases

De acuerdo al tipo de investigación el proceso metodológico de tipo documental, se desarrolla en diferentes fases que se deben descubrir sistemáticamente para alcanzar los objetivos que se han propuesto. El presente Trabajo de Grado, se efectuó en tres (3) fases a saber:

Fase I

Reconocer y ordenar todo el conjunto de fuentes disponibles teóricas y jurídicas que actualmente existen en Venezuela que regulan el Procedimiento de Amparo Constitucional, así como otras fuentes que fueron base fundamental en la investigación como libros, Internet, tesis de grado relacionadas con el tema, una vez adquirida la información, se procedió a estudiarlas e interpretarlas, según su contenido y evolución.

Fase II

Seleccionar toda la información que permitiera evidenciar las realidades existentes desde su evolución, en materia de Procedimiento de Amparo Constitucional, logrando de esta manera, el objetivo principal de esta investigación.

Fase III

Estudiar toda la información recabada, obteniendo como resultado, las posibles recomendaciones que tengan por fin evitar que se presenten irregularidades al momento de celebrar un Procedimiento de Amparo Constitucional, tomando en consideración lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, a fin de que existan una verdadera justicia social, y así se garanticen los derechos de los ciudadanos.

3.3 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Para el presente Trabajo de Grado se usaron como fuentes de conocimiento jurídico, mayoritariamente contenidos extraídos de páginas web y textos. La principal fuente para el entendimiento del Procedimiento de Amparo Constitucional, es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, con auxilio de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

En el proceso de elaboración de la presente investigación, siguiendo las normas metodológicas de recolección de información, se lograron desarrollar los objetivos planteados en este trabajo de investigación documental, completando satisfactoriamente el desarrollo de esta investigación, dándola por terminada.

En este orden de ideas, de acuerdo con el desarrollo de las fases metodológicas, se determinaron los resultados que a continuación se detallan:

.....En primer lugar, se desarrolló la Fase I, Se Reconoció y ordenó todo el conjunto de fuentes disponibles teóricas y jurídicas que existen en Venezuela que regulan la acción de Amparo Constitucional; esto es, se revisó y analizó los tratados y convenciones que regulan esta materia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las leyes que regulan la acción de amparo; así como los textos precedentemente citados y la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En la Fase II, fue seleccionada toda la información que permitiera evidenciar la evolución del Amparo Constitucional en la regulación venezolana logrando de esta manera, el objetivo principal de esta investigación.

En la Fase III, se realizó un breve estudio sobre aplicación y evolución del Amparo constitucional en el territorio venezolano, verificando que ha sido la jurisprudencia quién en definitiva estableció el régimen competencial y el procedimiento para la sustanciación de los procedimientos de amparo.

Por último, se desarrollaron posibles recomendaciones que tengan por fin evitar que se presenten irregularidades al momento de celebrar un Procedimiento de Amparo Constitucional.

4.2 Conclusiones

Dando por finalizada la elaboración de la presente investigación, se puede recalcar, que la institución del amparo prevista en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra plenamente desarrollada en Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sino más bien en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y constituye sin lugar a dudas uno de los remedios judiciales con los que cuentan los particulares para impugnar las actuaciones u omisiones violatorias de sus derechos constitucionales, provenientes de la cualquier autoridad pública, incluso particulares

De allí que sea propicio concluir que el amparo constituye, pues, una acción que garantiza la restitución de un derecho fundamental vulnerado a través de un acto u omisión de entes públicos o particulares, para que se ejecute una acción de amparo se requiere una serie de condiciones las cuales están consagrados en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En cuanto a la evolución se puede concluir que esta acción se estableció por primera vez en concebida como tal en la Constitución de 1961. En 1988, se promulgó la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales con la finalidad de regular la solicitud en

sede jurisdiccional de la previsión contenido en el artículo 49 de la constitución de 1961 hoy previsto en el artículo 27 de la constitucional de 1999, para el goce y el ejercicios de los derechos y garantías constitucionales.

Mediante dicha Ley se consagro un conjunto de norma de procedimiento que permita el ejercicio de esta garantía constitucional. El objeto de titular son los derechos consagrados en la carta fundamental incluyendo todos aquellos inherentes a la persona y los colectivos o difusos para obtener esta protección se establecieron diversos mecanismo procesales para desarrollar el precepto constitucional sobre el amparo que traía la antigua constitución de 1.961.

Asimismo, se verificó que la Ley Orgánica de Amparo y Seguridad Personal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6651 Extraordinario del 22 de septiembre de 2021, derogó el título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34060 del 27 de septiembre de 1988, así como todas aquellas disposiciones que vulneraran el contenido de dicha normativa.

En razón de la aplicabilidad del procedimiento de Amparo Constitucional la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1.988, en muchos de sus preceptos no se correspondían con la vigente carta magna, ha existido la tendencia de producirse diversos fallos de la Sala Constitucional que han adaptado las regulaciones del procedimiento de amparo, entre otras la Sentencia N° del 1° de febrero de 2000, caso: José Amando Mejías, y la sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán.

4.3 Recomendaciones

Es necesaria la utilización de la vía del Amparo Constitucional para seguir preservando y protegiendo los derechos y garantías constitucionales de cada uno de los ciudadanos para evitar su transgresión y así poder seguir creando decisiones ajustadas al derecho, garantizando así la efectividad de la acción de amparo constitucional y su aplicabilidad en el territorio nacional; no obstante, resulta necesario que todas las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, que han modificado y ampliado el procedimiento de amparo, sean desarrolladas en una nueva legislación que regule esta especial materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias, Fidas. (2006). El Proyecto de Investigación; Editorial Episteme
- Brewer-Carías Allan R. (2014), **La Acción De Amparo En América Latina Como Instrumento De Protección Judicial Contra Los Actos De Las Autoridades Y Funcionarios Públicos**, disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/03/art.-848.-acci%C3%B3n-amparo.-obra-homenaje-Pegoraro.pdf>
- Brewer-Carías Allan R. (2014), **La Acción De Amparo En Venezuela Y Su Universalidad**, disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/08/679.-II-4-670.-LA-ACCI%C3%93N-DE-AMPARO-EN-VENEZUELA-Y-SU-UNIVERSALIDAD.-Naveja-M%C3%A9xico.doc.pdf>
- Brewer-Carías, Allan R. (2014), **Las Diversas Formas De Ejercicio Del Derecho Constitucional De Amparo En La Reforma De La Ley Orgánica De Amparo De 2014: Como Acción Autónoma Y Como Pretensión Formulada Junto Con Otras Vías Procesales Idóneas**, disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/10/1140-1087.-Brewer.-LAS-FORMAS-DE-EJERCICIO-DEL-DERECHO-CONSTITUCIONAL-DE-AMPARO-Ley-Org%C3%A1nica-2014.pdf>
- Cabanella de Torres, Guillermo. (1979).; **Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta;**
- Castillo H., América P. (2002). **El Procedimiento de Amparo contra normas en Venezuela;** Universidad Católica Andrés Bello; Venezuela;
- **Constitución de La República Bolivariana De Venezuela** (1999), Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860. Caracas, Venezuela.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256 de fecha 14 de junio de 1977.
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256 de fecha 14 de junio de 1977.
- **Diccionario jurídico elemental (Guillermo Cabanellas de Torres)**
- Goig Martínez, Juan Manuel; (1996). Configuración Constitucional del Amparo en Venezuela; Revista de Derecho Político, Núm. 41, Pp. 441-46.
- **Ley Orgánica De Amparo Y Garantías Constitucionales** (1988), Caracas, Venezuela
- Marcos Avilio Trejo; **El Derecho de Amparo y el Recurso de Habeas Corpus** (Minuta de la conferencia dictada el día 30 de noviembre de 2001 en el Colegio de Abogados de Mérida); Colegio de Abogados de Mérida; Venezuela; (2007).
- Rosales Palma, Antonio José; **Amparo Constitucional en Venezuela**, Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos94/amparo-constitucional-venezuela/amparo-constitucional-venezuela.shtml>
- Técnicas de Documentación II; Estudios Generales II; (1999). Universidad Nacional Abierta; Caracas, Venezuela;
- Toro Dupouy, María Elena; (2002). **El Procedimiento de Amparo en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia** entre los años 2000-2002; Revista de Derecho Constitucional N° 6;